

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.<sup>o</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.<sup>o</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.<sup>o</sup> Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.<sup>o</sup> Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.<sup>o</sup> instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.<sup>o</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administración local.*—Negociado 1:<sup>o</sup>

El Real decreto de 31 de Octubre último, que fija nuevos plazos para el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales, ha dado lugar á dudas respecto al modo de proceder en los arrendamientos de los arbitrios destinados á cubrir el déficit de dichos presupuestos, y algunos Gobernadores han dirigido á este Ministerio consultas sobre el particular. Enterada la Reina (Q. D. G.), han tenido á bien disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Si al recibo de esta circular no se hubiesen celebrado los arrendamientos de los citados arbitrios para el año natural de 1863, se invitará á los actuales arrendatarios para que continúen hasta fin de Junio del mismo año bajo las condiciones de los contratos vigentes.

2.<sup>o</sup> Si se presentasen á la continuación, lo comunicarán de oficio á las Autoridades respectivas, y éstas lo consignarán al pie de las obligaciones ó escrituras, uniendo á ellas la contestación original de aquéllos.

3.<sup>o</sup> En caso de que los arrendatarios no accediesen voluntariamente á la continuación, se procederá inmediatamente á la subasta de los arbitrios por el período del primer semestre de 1863, señalando al efecto los Gobernadores de provincia los plazos mas cortos que sea posible á fin de que los rematantes entren en posesión de los arriendos en 1.<sup>o</sup> de Enero próximo.

4.<sup>o</sup> Cuando por falta de licitadores ó por otra causa no tuviere efecto el remate, dispondrán los Gobernadores que se recauden los arbitrios por administración durante el citado período.

5.<sup>o</sup> Los remates que al recibo de esta orden no hubiesen sido aprobados por la Autoridad competente, se declaran sin efecto, y se procederá con arreglo á los artículos anteriores.

6.<sup>o</sup> Los remates que hayan recibido ya la aprobación correspondiente serán respetados y se llevarán á cumplido efecto, á menos que los rematantes se avengan á limitar la duración del contrato al plazo del primer semestre de 1863, en cuyo caso se anotará su conformidad al pie de la obligación ó escritura, según lo prescrito en el art. 2.<sup>o</sup>

7.<sup>o</sup> Si por no avenirse los rematantes á dicha limitación tuvieran que continuar los arriendos hasta fin de Diciembre de 1863, se observará respecto del primer semestre de 1864 la marcha establecida en los artículos desde el 1.<sup>o</sup> al 4.<sup>o</sup> inclusive.

Y 8.<sup>o</sup> Cuidarán los Gobernado-

res de provincia de que en tiempo oportuno, y bajo las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, se celebren las subastas de los arrendamientos de arbitrios para el servicio del año económico que ha de empezar á regir en 1.<sup>o</sup> de Julio inmediato, verificándose lo mismo en los años sucesivos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚMERO 369.

—  
*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 17 del actual, me comunica la Real orden siguiente:*

Por el Ministerio de Estado con fecha 8 del actual se dice á este de la Gobernación lo siguiente:

Excmo. Sr.:—El Embajador de S. M. en París dice á esta Primera Secretaría con fecha 25 de Octubre último lo que sigue:—Se ha acudido á esta Embajada para preguntar el paradero de una señora francesa, llamada Luisa Rosalia Aglaé Girault, natural de Poitiers, viuda de Juan María Anto-

nio Rafael Fernández Díaz, natural de Málaga, con quien contrajo matrimonio el 12 de Enero de 1818, en la Iglesia de Nuestra Señora de Poitiers, así como de dos hijas nacidas de esta unión. Se cree que la citada señora ha habitado en Madrid después de la muerte de su marido.—Estas investigaciones tienen por objeto la entrega de un legado de doce mil francos que está depositado hace cerca de tres años en la Caja de consignaciones de Poitiers, y que ha sido dejado á la referida Luisa Girault por un hermano suyo.

Ruego á V. E. tenga á bien disponer que se hagan las gestiones necesarias para averiguar si existe en España alguna persona de esta familia y trasmítame su resultado.—De Real orden lo trasmiso á V. S. á los fines que se expresan en el anterior inserto.

Cuya Real disposición he dispuesto se inserte en este Periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia averigüen si en sus respectivos distritos existe la señora á que se refiere el anterior inserto; ó alguna de las hijas de la misma, en cuyo caso lo comunicarán á este Gobierno para los efectos que procedan. Soria, 28 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelastegui.

##### CIRCULAR NÚMERO 370.

Siendo conveniente que los se-

281 DE 28 NOVIEMBRE DE 1862

ñores Alcaldes de esta provincia tengan conocimiento de la Real orden de 23 de Junio de 1857, que trata sobre el modo de facilitar cédulas á los extranjeros; y para que la tengan presente en los casos que ocurrán, he dispuesto se inserte á continuacion. Soria 29 de Noviembre de 1862.—

*Eduardo de Capelástequi.*

REAL ORDEN QUE SE CITA.

*vecindad* y se escriba sobre ella *residencia*, poniendo al respaldo una nota en que se salve la enmienda y se espese la nacionalidad del interesado, y llevando registro especial de las que, despues de llenar las formalidades establecidas, se estiendan con estas circunstancias.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

(Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, respetando los hornos existentes, con reserva de acordar otra cosa, si la experienzia demostrase que sus humos causan efectivamente el daño que supone el Ingeniero de esa provincia, no se permita en adelante la construccion de ninguno nuevo á menos distancia de mil varas de un monte público, sin obtener previamente Real licencia, á cuyo fin se instruirá un expediente en que se oirá á los Ingenieros de montes y de minas, y practicando el correspondiente análisis se harán constar las condiciones del mineral que se intenta beneficiar.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» para su publicidad. Soria 28 de Noviembre de 1862.—*Eduardo de Capelástequi.*

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 5 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Al Gobernador de la provincia

de Palencia digo con esta fecha lo

que sigue:—Vista la comunicacion

dirigida á V. S. por el Ingeniero

de Montes de esa provincia, y que

V. S. remitió con apoyo á este Mi-

nisterio en 13 de Marzo último,

manifestando la necesidad de adop-

tar algunas providencias para evi-

tar los daños que causa al arbo-

lado de los montes el humo pro-

ducido por la carbonización de la

hulla que en grandes cantidades

benefician las empresas mineras

de esa provincia: Visto lo infor-

mado sobre el particular por las

Juntas facultativas de montes y

de minas: Vistos los artículos 154

y siguientes de las Ordenanzas ge-

nerales de montes: Considerando

que la libertad que dá la ley de

minería para el beneficio de los

minerales no destruye la facultad

de la Administración para adop-

tar en la de los montes públicos

ciertas reglas de policía á que ha-

brán de sujetarse todas las indus-

trias por privilegiado que sea su

ejercicio: Considerando que esas

establecidas estas reglas en los artícu-

los antes citados de las Ordenanzas

del ramo y prohibida por ellas

la construcción de ningún horno

á cierta distancia de los montes

públicos, á fin de evitar los peli-

gros de un incendio, están com-

prendidos en dicha prohibición los

hornos que se destinan al benefi-

cio de los minerales: Consideran-

do que en los de esta clase existe

además el doble riesgo de que los

humos que produzcan perjudiquen

al arbolado por la clase de mine-

ral que se beneficie; S. M. la Rei-

ten en los montes, se advierta desde luego á los Gobernadores de provincia, para que en lo concerniente al ejercicio de su autoridad administrativa les sirva de regla en lo sucesivo: Primero Que la parte penal de las Ordenanzas generales de montes se halla vijente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de corporaciones de carácter público: Segundo. Que siempre que la autoridad judicial se declare incompetente en el conocimiento de algún

daño cometido en los montes públicos por no considerar vijientes las Ordenanzas que desieren el castigo y corrección á los Tribunales de justicia, cuando no cabe imponerle gubernativamente, segun lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, entablen una competencia negativa de ju-

risdicción y atribuciones que se suscitará y dirimirá con sujeción á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Junio de 1847.— Lo que de Real orden traslado á

V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Soria 28 de Noviembre de 1862.—*Eduardo de Capelástequi.*

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 3 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Al Director general de Agricul-

tura, Industria y Comercio di-

go con esta fecha lo que sigue:—

Hmo. Sr.:—Visto el expediente

instruido en esa Dirección con mo-

tivo de las dudas consultadas por

varios Gobernadores, acerca de si

deben considerarse vijientes en su

parte penal las Ordenanzas gene-

rales de montes de 22 de Diciem-

bre de 1833, y comprendidas por

lo tanto sus disposiciones en la es-

cepcion que contiene el art. 7º

del Código penal: Visto el infor-

me que en sentido afirmativo han

evacuado con fecha 16 de Setiem-

bre de este año las Secciones de

Gobernación y Fomento y Estado

y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado; S. M. la Reina (que

Dios guarde) de conformidad en

un todo con la doctrina estable-

cida en el expresado dictamen, ha

tenido á bien mandar, que sin

perjuicio de escitar al Ministerio

de Gracia y Justicia para que de

acuerdo con la misma doctrina co-

munique á las Autoridades judi-

ciales las instrucciones que crea

convenientes, á fin de evitar la im-

punitud en que quedan hoy mu-

chos de los delitos que se come-

cen en los montes, se advierta

desde luego á los Gobernadores

de provincia, para que en lo con-

cerniente al ejercicio de su auto-

ridad administrativa les sirva de

regla en lo sucesivo: Primero Que

la parte penal de las Ordenanzas

generales de montes se halla vi-

jente respecto á los que son pro-

piedad del Estado, de las provin-

cias, de los pueblos ó de corpora-

ciones de carácter público: Segun-

do. Que siempre que la autori-

dad judicial se declare incompe-

tente en el conocimiento de algun

daño cometido en los montes pú-

blicos por no considerar vijientes

las Ordenanzas que desieren el cas-

tigo y corrección á los Tribunales

de justicia, cuando no cabe impo-

nernle gubernativamente, segun lo

dispuesto en el Real decreto de

18 de Mayo de 1853, entablen

una competencia negativa de ju-

risdicción y atribuciones que se

suscitará y dirimirá con sujeción

á las reglas establecidas en el Real

decreto de 4 de Junio de 1847.—

Lo que de Real orden traslado á

V. S. para su inteligencia y cum-

plimiento.

Lo que se inserta en este periódico

oficial para su publicidad. Soria 28 de Noviembre de 1862.—*Eduardo de Capelástequi.*

Negociado.-Guardas.

Se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos del distrito municipal de Cidones, dotada con tres reales diarios.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial,» teniendo presente que son requisitos indispensables saber leer y escribir, acreditar buena conducta por medio de certificación expedida por el Alcalde respectivo, en la que además se haga constar el oficio ú ocupación del aspirante, tener 25 años cumplidos y la aptitud física necesaria para el desempeño de este cargo, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 26 de Noviembre de 1862.—*Eduardo de Capelástequi.*

Se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos del pueblo de Langostó, agregado al distrito munici-

pal de Hinojosa de la Sierra, dotada

con tres reales diarios pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial,» teniendo presente que son requisitos indispensables saber leer y escribir, acreditar buena conducta por medio de certificación expedida por el Alcalde respectivo, en la que además se haga constar el oficio y ocupación del aspirante, tener 25 años cumplidos y la aptitud necesaria para el desempeño de este cargo, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 26 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástequi.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de guarda local de la dehesa, monte y campos del pueblo de Oncala, dotada con 1.095 rs. vns. anuales, satisfechos de los fondos municipales por mensualidades vencidas, se anuncia por segunda vez en este periódico oficial, á fin de que los que se encuentren adornados de los requisitos de saber leer y escribir, haber observado buena conducta, gozar de robustez y agilidad necesarias para su mejor desempeño y tener la edad de 25 años cumplidos y no exceder de 50, puedan presentar sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de veinte días, contado desde la fecha de su inserción; teniendo entendido, que en igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 29 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástequi.

Autorizado el Ayuntamiento de Nepas, por el Sr. Gobernador de la provincia, saca á pública subasta el arriendo de pastos de los secanos ó durreros de su dehesa boyal; cuyo primer remate tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 5 de Diciembre próximo, y el segundo con la mejora de la décima á la misma hora del dia 13 del expresado mes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la corporación.

Este aprovechamiento se hará durante los meses de Enero y Fe-

brero próximos por 700 á 800 cabezas de ganado lanar, sirviendo de tipo para el primer remate la cantidad de 400 rs. vns., y no se admitirá proposición alguna que no la cubra.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Número 1259.

*Fomento.—Obras públicas.*

Aprobados en el presupuesto adicional al ordinario de la provincia respectivo al presente año, los fondos necesarios para el sostén de un cuerpo facultativo destinado al estudio, proyecto, construcción, reparación y conservación de las carreteras de tercer orden, no comprendidas en el plan aprobado por el Gobierno de S. M., y cuyo cuerpo ha de constituirlo un Director con el sueldo de 14.000 reales anuales y 30 diarios por vía de indemnización en los casos marcados á individuos del cuerpo de Caminos, Canales, Puertos y Faros; dos Ayudantes con el haber anual de 9.000 rs. cada uno y 20 diarios por indemnización en la forma expresa; dos Delineantes con 6.000 rs. cada uno, y cuatro Sobrestantes con el sueldo de 4.000 reales cada uno y 15 diarios en razón de indemnizaciones; he dispuesto de acuerdo con la Excma. Diputación, llamar á concurso para la provisión de dichas plazas, á excepción de la de Director, que se ha reservado para conferir á la persona que ya desempeña desde hace algún tiempo funciones análogas retribuidas por el fondo provincial, que reúne las circunstancias necesarias, y de cuyo celoso comportamiento se halla satisfecha la expresada corporación.

Para aspirar á las plazas de Ayudantes deberá acreditarse:

- 1.º Tener cumplidos 21 años de edad.
- 2.º Haber prestado servicios en el ramo de Obras públicas de Caminos y Canales.
- 3.º Ser de buena conducta moral y no haber sido encasillado ni impulsado del cuerpo á que hayan pertenecido, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

Para las de Delineantes ó Sobrestantes, deberá acreditarse ser mayores de 21 años, buena conducta, y antecedentes de sus servicios en orden de los que han de desempeñar.

En la elección para todas las clases serán preferidos los que á la Superioridad de sus especiales títulos reunan mayores servicios en el ramo de su institución.

Los que aspiren á alguna de las

plazas indicadas, deberán presentar sus solicitudes, convenientemente documentadas, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia dentro del preciso término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Murcia 18 de Noviembre de 1862.  
—Pedro Celestino Argüelles.

## SECCION TERCERA.

### Tesorería de Hacienda pública de Soria.

En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos vence un semestre de intereses de la Deuda; y estando prevenido por Real orden de 24 de Noviembre de 1859, de que solo se admitan en Tesorería las facturas ó cupones que se presenten al cobro en los quince días inmediatamente anteriores al de su vencimiento, pasados los cuales solo serán admisibles en las Oficinas Centrales, se avisa por este medio á los tenedores de cualquiera clase de Deuda en la provincia para que puedan verificar su presentación dentro del término prefijado.

Igualmente y con arreglo á lo dispuesto en el semestre anterior por Real orden de 20 de Junio de 1861, no se admitirán facturas ó cupones, sin que por el interesado se exhiban en el acto los títulos ó acciones de donde hubiesen sido cortados. Soria 27 de Noviembre de 1862.—Manuel Cojo.

## SECCION CUARTA.

### Providencia judicial.

Licenciado D. Tomás Miguel y Lloret, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Hago saber: Que por los Procuradores del mismo D. Fernando Valero y D. Fermín Palacios, se acudió en nombre de D. Manuel Visares, vecino de Calahorra, como marido de D.ª Dominica Gonzalez Camporedondo y de D. María Gonzalez Camporedondo, viuda, vecina de Madrid, con escrita fecha once del actual, haciendo presentación de varios documentos y solicitando la posesión de los bienes que constituyen el vínculo ó mayorazgo fundado por Don Juan Manuel Camporedondo, Bene-

ficiado que fué de la parroquia de San Miguel Arcángel de la villa de San Pedro Manrique, y en su vista he proveído el auto siguiente:

*Auto.* Por presentado con los documentos de que se hace mérito: Resultando que D. Juan Manuel Camporedondo, Beneficiado de la parroquia de San Miguel Arcángel de la villa de San Pedro Manrique, por escritura que otorgó en treinta de Octubre de mil seiscientos noventa y seis ante el Escribano numerario de aquella villa José Rodríguez, fundó un vínculo ó mayorazgo para el que llamó en primer lugar á su hermano D. Lucas Camporedondo y después á sus descendientes legítimos, prefiriendo el varón á la hembra y el mayor al menor, conforme á las leyes del Reino, sin que saliese de ellos ni pasar á otros parientes. Resultando que D. Lucas Camporedondo y sus descendientes poseyeron la expresada vinculación hasta que por muerte de D. Miguel Redondo quedó vacante, é instruido en su virtud el oportuno expediente, se dictó por este Juzgado en veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos treinta y nueve sentencia definitiva en que se declaró pertenecer aquella, sin perjuicio de otro que mejor derecho tuviese, á D. Venancia Gonzalez Camporedondo. Resultando que esta falleció en seis de Junio de mil ochocientos sesenta, bajo el testamento que otorgó en treinta de Mayo anterior ante Bonifacio Moreno, Escribano del número de la Ciudad de Calahorra, en el que instituye por sus únicas y universales herederas por iguales partes á su hermana María Gonzalez Camporedondo y á su sobrina Dominica Gonzalez Camporedondo: Resultando que cada una de estas se creía con derecho á la mitad del vínculo de que no pudo disponer la última poseedora, hallándose con el fundador en sexto grado de consanguinidad la D.ª María y en séptimo la D.ª Dominica; con cuyo motivo, deseosas de evitar un litigio por escritura pública que autorizara en veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno el Notario y Escribano del número de la villa y Corte de Madrid D. Luis Hernandez, se convinieron en hacer para sí dos partes iguales de los bienes de toda especie en que consista el mencionado vínculo: Resultando que las mencionadas D.ª María y D.ª Dominica Gonzalez Camporedondo, teniéndose por herederas de los bienes de que pudo disponer D. Venancia Gonzalez Camporedondo, con arreglo á su ya nombrado testamento y por partícipes en igual proporción, según el convenio que celebraron de la

mitad de los bienes á que hoy está reducido el vínculo de que se ha hecho mérito y de que aparecen las únicas inmediatas sucesoras, han comparecido en este Juzgado por medio de sus Procuradores D. Fermín Palacios y D. Fernando Valero, solicitando la posesión del referido vínculo. Considerando que los títulos presentados son suficientes para adquirir la posesión con arreglo á derecho, y que no consta posea nadie en concepto de dueño ó de usufructuario los bienes á que aquella se contrae: Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco, seiscientos noventa y ocho, seiscientos noventa y nueve y setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil.—Se otorga, sin perjuicio de tercero, la posesión de los bienes que componen el vínculo fundado por D. Juan Manuel Camporedondo, y últimamente poseído por D. Venancio González Camporedondo á Doña María y D. Domingo González Camporedondo, vecina aquella de Madrid, y ésta de Calahorra, á las que se dará ante Escribano por el alguacil de guardia á quien se confiere comisión al efecto, en cualquiera de dichos bienes, en voz y nombre de los demás, haciendo las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos de los mismos, ó á los que puedan tener algunos bajo su custodia ó administración, para que conozcan á las nuevas poseedoras; librándose á este objeto los exhortos y órdenes procedentes.—Públíquese este auto por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta villa, e insertarán en el «Boletín oficial» de la provincia á los efectos prevenidos en el artículo setecientos uno de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, y facilitense testimonios del propio auto y de las diligencias practicadas para su cumplimiento á los Procuradores Valero y Palacios, proveido por el Sr. Juez de primera instancia en Agreda a doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Doy fe.— Tomás Miguel Lloret.—Antonio Lorenzo Bueno.

Y en cumplimiento de lo mandado se inserta este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia para la debida publicidad. Dado en Agreda a veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Tomás Miguel Lloret.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

#### JUNTA GENERAL de Liquidación del Personal de Guerra del distrito de Valencia.

Intervención Militar de Valencia.  
Los empleados que fueron en la

Secretaría de la Capitanía general de este distrito desde 1.º de Enero de 1833 á fin de Agosto de 1834, cuyo Habilitado lo fué en dicha época D. Pedro García, y hubiesen recibido sus haberes por el expresado Habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervención, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de África; de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y ocho para el Extranjero y Filipinas, según se previene en el artículo 5.º de las Reales Instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 21 de Noviembre de 1862.—El Comandante Presidente, José Colorado.

#### SECCION QUINTA.

##### Anuncio oficial.

Gobierno de la provincia de Canarias.

Subsecretaría.—Construcciones civiles.—Negociado 1.º

Autorizado por Real Orden de 25 de Junio próximo pasado y a propuesta de la Exma. Diputación de esta provincia la provisión de la plaza de Arquitecto provincial dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales, y no habiéndose presentado solicitantes á dicha plaza, se anuncia de nuevo al público, á fin de que los aspirantes que se hallen en el caso que marca el art. 3.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, dirijan sus solicitudes documentadas á este Gobierno de provincia dentro del término de 30 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la «Gaceta» de Madrid.

Santa Cruz de Tenerife 17 de Noviembre de 1862.—Diego Vázquez.

#### Ayuntamiento constitucional de Monteagudo.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de la villa de Monteagudo, saca á remate en arriendo del horno de poya de los propios del mismo, por tiempo de un año, que dará principio en primero de Enero y terminará en 31 de Diciembre de 1863, cuya subasta con sugerencia al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento tendrá lugar en las casas consistoriales á los 8 días de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial.» Monteagudo 22 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Bernardino López.

#### Anuncios particulares.

##### Tienda de Manuel Alonso.

En la villa de Almarza, calle del Ejido, núm. 6, se halla de venta chocolate de superior calidad, elaborado á brazo. En dicho establecimiento se acaba de recibir un gran surtido de cacados superiores, azúcares, canelas y otros artículos de los mejores y más acreditados almacenes de Santander y Bilbao, por cuyo motivo hace rebajas en el chocolate y demás artículos, vendiéndolos á precios fijos y más equitativos que se conocen hasta el dia.

##### Precios del chocolate.

- 1.º Caracas superior de 10 reales á 9 id.
- 2.º Id. id., de 9 id. á 8 id.
- 3.º Id. de segunda superior de 8 idem á 7 id.
- 4.º Carupano superior de 7 id. á 6 id.
- 5.º Guayaquil de primera de 6 idem á 5 id.
- 6.º Id. de segunda de 5 id. á 4 idem.

Tambien se halla de venta cera blanca trabajada á 12 rs. libra; amarilla id. á 11 id. id.; verde id. á 11 y medio id.; amarilla en terrón 10.

En el chocolate y cera trabajada encontrarán los consumidores un abono de 3 por 100.

Azúcares de 18, 20, 22, 24 y 26 cuartos libra; té, 30 cuartos onza; café molido 7 rs. libra, y por este orden encontrarán los consumidores grandes ventajas. Pimiento superior de la Vera y de Murcia y toda clase de especias.

La rebaja de todos estos artículos dará principio desde el dia de hoy 1.º del corriente.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las veraderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Fertéous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. Tambien las hay en el mismo depósito procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener, como todas

#### MANUAL DE LOS PÓSITOS, por D. Benigno Villalba,

##### Decano de Agentes de Negocios. de Valladolid.

Este Manual comprende el Reglamento del ramo, toda la legislación vigente y cuantos modelos de cuentas y expedientes pueden ser necesarios para la buena administración de los Pósitos.

Su precio 12 rs. yn., que pueden remitirse en letras sobre el Tesoro á su autor, plaza Mayor núm. 10, Valladolid, ó 26 sellos de franqueo de 4 cuartos, y servirá el Manual franco de porte por el correo inmediato.

En el Burgo de Osma, Imprenta de Nicolás Peña Martínez, se venden recibos de talon de los que han de servir en el primer semestre del año 1863.

Tambien hay surtido de recibos de consumos.

#### IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.

En la misma se hallan de venta Recibos de Talon para las Contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos, con arreglo á los modelos últimamente publicados en este periódico oficial. Tambien se hallan de venta Libramientos, Cargaresmes y Relaciones de data y cargo.

Se admiten suscripciones al Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, dirigiéndose á esta Redacción, sita en la Plazuela de San Esteban, núm. 1.

SORIA: IMP. DE D. M. PEÑA.